



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 043-2021-GRP-DRTPE-DR**

Piura, 13 SEP 2021

**VISTOS:**

El informe de Precalificación N°0010-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 30 de junio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión



Av. Republica de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

*servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor*

*de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."*

*Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.*

*Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.*

*La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.*

*Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.*

*Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-*



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

## 2.- De los hechos informados por secretaria técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0650-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0088-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente 533-2017-REG.4081-DRTPE-PIURA-SDIT y Expediente Sancionador N° 165-2019, en donde se advierte del Informe Final de Instrucción N° 057-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, que los inspectores comisionados Manuel Francisco Ríos Abalo y Ricardo Fernando Poicon Chang, no habrían cumplido con observar los dispositivos legales vigentes del sistema inspectivo de trabajo; así mismo han trasgredido los principios ordenadores que lo rigen.

Que, mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Indica que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°533-2017-REG.4081-DRTPE-PIURA-SDIT, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al encontrarse con la notificación extemporánea de la ampliación del plazo de las actuaciones inspectivas, **al haberse notificado la ampliación al sujeto inspeccionado el día 30 de junio del 2017, es decir cuatro días después del vencimiento del plazo de 30 días hábiles otorgado originalmente en la orden de inspección, conforme obra de folios 57**; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 165-2019



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

En el presente caso, la orden de inspección fue emitida con fecha 04 de mayo del 2017, comisionando a los inspectores para que en el plazo de 30 día hábiles, verifique el cumplimiento de las normas socio laborales en materias de: Remuneraciones (gratificaciones), CTS (depósitos de CTS), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (vacaciones); sin embargo del análisis esbozado se ha verificado que los inspectores comisionados Manuel Francisco Ríos Abalo y Ricardo Fernando Poicon Chang, no han cumplido con sus deberes funcionales, al no haber desarrollado correctamente las funciones inherentes a su cargo, por cuanto han notificado al sujeto inspeccionado, la resolución que autoriza la prórroga del plazo cuatro días posterior al vencimiento del plazo original; así mismo se ha vencido el plazo para realizar las actuaciones inspectivas necesarias que coadyuven a determinar el posible incumplimiento de normas sociolaborales más aún si la materia a inspeccionar era de incumplimiento de pago de Beneficios Sociales; también se ha identificado el Expediente Sancionador 165-2019.

Los hallazgos contenidos en el Expediente N°533-2017-REG.4081-DRTPE-PIURA-SDIT, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N°057-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 06 de febrero del 2020, remitidos con Oficio N° 0650-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N°AI 533-2017-REG.4081-DRTPE-PIURA-SDIT, seguido contra IPANAQUE VILCHEZ WILLIAM ARMANDO, se verificó un incumplimiento normativo de parte de los inspector actuantes: Manuel Francisco Ríos Abalo y Ricardo Fernando Poicon Chang, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; y el numeral 13.4 del artículo 13 de la misma norma refiere que: "La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias autorizadas conforme a lo previsto en la ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original",

#### **Expediente AI 533-2017-REG. N° 4081-DRTPE-PIURA-SDIT**

Que, de la revisión del Expediente AI 533-2017-REG N°4081-DRTPE-PIURA-SDIT, se advierte que a folios 01 y 56 corre el formulario de denuncia de Reg. N° 4081 de fecha 26 de abril del 2017, presentada por Don José Manuel Vilchez Sernaque, Fjs. 57 corre la **orden de inspección su fecha 04 de mayo del 2017, y con fecha 16 de mayo del 2017**, los inspectores actuantes, llevaron a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, realizando la comprobación de datos (consulta RUC) en la página Web de Sunat; así mismo emiten el Requerimiento de Comparecencia **para el día 23 de mayo del 2017 a horas 09:00 am** a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Remuneraciones (gratificaciones), CTS (depósitos de CTS), Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (Vacaciones), Certificado de trabajo, Registro de control de asistencia, Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (Horas



Av. Republica de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Extras); actuaciones Inspectivas **que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 26 de junio del 2017 así mismo al**

**haber solicitado y concedido la ampliación de plazo de la referida orden de inspección por quince (15) días adicionales, el plazo de cuarenta y cinco (45) días vencía el 18 de julio del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, los inspectores Manuel Francisco Ríos Abalo y Ricardo Fernando Poicon Chang, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Comprobación de Datos, su fecha 16 de mayo del 2017**, los inspectores actuantes procedieron a efectuar la comprobación de datos en la página Web de Sunat, **2).- Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparencia), su fecha 16 de mayo del 2017**, el inspector de trabajo Manuel Francisco Ríos Abalo e inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicon Chang, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emiten el primer requerimiento de comparencia, con la finalidad de que el día 23 de mayo del 2017 a las 09:00 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo – Piura, ubicada en la Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urb. Miraflores – Castilla - Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder según corresponda, 2) D.S N° 011-06-TR Registro de control de asistencia, 3) D.S. N° 018-2007-TR Planilla Electrónica (Formatos 10-11-15-25-26-28-32) y/o PDT Plame (R06,R07,R08,R12), 4) D.S N° 001-98-TR Boleta de pago de remuneraciones, 5) Ley N° 27735 Gratificaciones, 6) D.Leg. 713 vacaciones, 7) D.S N° 001-97-TR; D.S N° 004-97-TR Constancia de depósito y hojas de liquidación de CTS, 8) Otros: Contratos de trabajo, 9) Constancia de alta de trabajador en el T-registro de la planilla electrónica, 9) Certificado de trabajo; dicha documentación requerida se refiere al trabajador José Manuel Vilchez Sernaque del periodo del 02.01.2002 al 13.03.2017. **3).- Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparencia), su fecha 29 de mayo del 2017**, el inspector de trabajo Manuel Francisco Ríos Abalo e inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicon Chang, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emiten el primer requerimiento de comparencia, con la finalidad de que el día 09 de junio del 2017 a las 09:00 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo – Piura, ubicada en la Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urb. Miraflores – Castilla - Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder según corresponda, 2) D.S N° 011-06-TR Registro de control de asistencia, 3) D.S. N° 018-2007-TR Planilla Electrónica (Formatos 10-11-15-25-26-28-32) y/o PDT Plame (R06,R07,R08,R12), 4) D.S N° 001-98-TR Boleta de pago de remuneraciones, 5) Ley N° 27735 Gratificaciones, 6) D.Leg. 713 vacaciones, 7) D.S N° 001-97-TR; D.S N° 004-97-TR Constancia de depósito y hojas de liquidación de CTS, 8) Otros: Contratos de trabajo, 9) Constancia de alta de trabajador en el T-registro de la planilla electrónica, 9) Certificado de trabajo; dicha documentación requerida se refiere al trabajador José Manuel Vilchez Sernaque del periodo del 02.01.2002 al 13.03.2017; **4) Constancia de actuaciones inspectivas de investigación**, su fecha 09 de junio del 2017, los inspectores comisionados dejan constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado, pese a estar debidamente notificado, **5).- Solicitud de Ampliación de Plazo para Actuación Inspectiva, su fecha 20 de junio del 2017**, el inspector auxiliar actuante conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°28806 Ley General de Inspección del Trabajo y en concordancia con el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N°019-2006-



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, solicita ampliación del plazo en 15 días hábiles, a fin de cumplir con el objeto de la inspección, ampliación que es concedida mediante resolución s/n de fecha 23 de junio de 2017; **6).- Notificación de**

**Ampliación de Plazo para Ejecución de Actuaciones Inspectivas, su fecha 30 de junio del 2017, notificación de ampliación al sujeto inspeccionado, 7.-) Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 06 de julio de 2017**, los inspectores actuantes requieren al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Relaciones Laborales tales como: gratificación, vacaciones, CTS, certificado de trabajo, Registro de control de asistencia. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que acredite con documentación sustentaría el cumplimiento del requerimiento; **8).- Acta de Infracción N° -2017**, de fecha 24 de julio del 2017, los inspectores actuantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/42,525.00 soles.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N°289-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 04 de diciembre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 533-2017-Reg. N°81-GRP-DRTPE-SDIT, instaurado contra el empleador Ipanaque Vilchez William Armando.

#### **Expediente Sancionador 165-2019**

De la revisión del Expediente Sancionador 165-2019, se advierte que a folios 01 a 19 corre la Imputación de cargos N°211-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 31 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°037-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 24 de julio del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos.

A folios 23 a 33 corre el Informe Final de Instrucción N°057-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 06 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, ha dejado constancia que el administrado no ha ejercido su derecho de defensa en el modo y forma de Ley, por cuanto pese a que se cumplió con notificarles debidamente en su domicilio consignado en autos, el sujeto responsable se negó a recibir la notificación; así mismo de acuerdo al numeral 6.4.1.4. de la Directiva N°001-2016-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes". Que en atención al Informe Final de Instrucción N°057-2020..., se emite el proveído de fecha 13 de febrero de 2020, avocándose al conocimiento del presente expediente en su condición de Sub Intendente, correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de cinco (05) días hábiles proceda a formular los descargos que estime pertinente; Requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico en su escrito de descargos.



*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*De la Resolución de Sub Intendencia N°095-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, su fecha 11 de marzo del 2020, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Ipanaque Vilchez William Armando e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en*

*responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 273-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°095-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 11 de marzo del 2020 en el extremo debe decir “Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....”.*

*Los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:*

- Oficio N° 0650-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Expediente AI 533-2017-REG. N° 4081-DRTPE-PIURA-SDIT
- Expediente Sancionador 165-2019

***La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.***

*Que, el artículo 94° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.*

*Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, “ (...) del texto del primer párrafo del artículo 94°<sup>1</sup> de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;” Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.*



*Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

*Por otra parte cabe mencionar que el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;*

*Sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.*

*En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;*

*En el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N° 0650-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 01 de noviembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.*

*No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.*



<sup>2 2 2</sup> Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 30 de junio del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 8 meses y 14 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 01 de noviembre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora

Por lo informado, la Secretaría Técnica concluye con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Manuel Francisco Ríos Ábalos y Ricardo Poicón Chang, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

### 3.- Análisis del Caso.-

Del estudio y análisis se tiene lo siguiente:

Falta Incurrida Exp.AI533-2017 DRTPE-PIURA-SDIT	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
30.06.2017 al 15.03.2020 2 años, 8 meses, 14 días. (Inf. Final N°57-2020-SUNAFIL RE PIURA de fecha 06.2.2020)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 01.11.2020 (3 meses, 16 días)	09/11/2020

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 8 días calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar de la Resolución de Sub Intendencia N°0095-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 11 de marzo del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable WILLIAM ARMANDO IPANAQUE VILCHEZ, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia. , sin embargo, recién fue remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el 09 de noviembre de 2021, habiéndose actuado en forma negligente.

Que, conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Así tenemos que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Para los efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE** :

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO**, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Manuel Francisco Ríos Abalo inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicón Chang conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE** a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL

